

**EDICTO N° 3113**

**En la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado **David Eloy Saenz Clark**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare, la nulidad parcial, por ilegal, de la Resolución No. DNC-027-2024-D.G de 24 de enero de 2024, emitida por la Caja de Seguro Social, únicamente en referente a los renglones 1, 4, 5, 52, 53, 83, 84, 121, 137, 138, 146, 219, 220 y 221, de la Licitación de Precio Único No. 02-2023; se ha dictado la siguiente resolución, que dice:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).**

**VISTOS:**

.....  
.....

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, remita a este Tribunal, en el término de cinco (5) días, la siguiente documentación:

1. Resolución N°DNC-027-2024-D.G. de 24 de enero de 2024, emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL.
2. Edicto N°DNC-027-2024 emitido por la Caja de Seguro Social y fijado por la Dirección Nacional de Compras de la misma entidad, el día 26 de enero de 2024, mediante el cual se notificó el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO.SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N°3114**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JAVIER MARTÍN DE SEDAS V.**, actuando en nombre y representación de **YEISKA KATIER SAMANIEGO FITZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°389 del 17 de julio de 2024, emitido por la Asamblea Nacional, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.** Panamá, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS.....**

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite a la ASAMBLEA NACIONAL, remita a este Tribunal, en el término de cinco (5) días, copia autenticada, con su debida constancia de notificación, de la siguiente notificación:

1. Resuelto N°389 de 17 de julio de 2024.
2. Reconsideración en contra del Resuelto N°389 de 17 de julio de 2024.
3. Resolución N°103 de 9 de agosto de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

(FDO.) **MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRÍOS-MAGDO.**  
**SUPLLENTE**  
(FDO.) **LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

EXP.No. 1230552024  
/ch

**EDICTO N° 3115**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Aparicio, Alba, y Asociados, actuando en nombre y representación de **CONSTRUCTORA MECO, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DM-AL-606-24 de 6 de mayo de 2024, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, en el marco del Contrato No. AL-1-11-18,, su acto confirmatorio , y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS.....**

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, remita a este Tribunal, en el término de cinco (5) días, la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Nota DM-AL-606-24 de 6 de mayo de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS - SUPLENTE**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

**EXP.No. 101530/2024**  
**/PT**

**EDICTO N°3116**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Franklin Enrique Ortega, actuando en nombre y representación de **ERICK JAVIER GONZÁLEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 01-CACJ-2024 de 07 de mayo de 2024, emitida por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Organo Judicial, su acto confirmatorio , y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**^CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS.....**

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite al Consejo de Administración de la Carrera Judicial del ÓRGANO JUDICIAL, remita a este Tribunal, en el término de cinco (5) días, la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 09-CACJ-2024 de 8 de agosto de 2024, por medio del cual se resolvió el Recurso de Reconsideración presentado por el demandante, contra el acto impugnado, con su debida constancia de notificación.

**Notifíquese,**

**(FDO.) MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS - SUPLENTE**

**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

**EXP.No. 119771/2024  
/PT**

**EDICTO N° 3117**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Igor Herrera, actuando en nombre y representación de **ROSA ELIZABETH TERRERO SALDAÑA (EN SU CONDICIÓN DE MADRE DE ISAAC ARCIA TERRERO (q.e.p.d.))**, para que se condene a la Dirección General Del Sistema Penitenciario (Estado Panameño), al pago de la suma de un millón quinientos mil balboas con 00/100 (B/.1,500,000.00), en concepto de daños y perjuicios, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 356

Panamá, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro(2024)

.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Igor Herrera, actuando en nombre y representación de **ROSA ELIZABETH TERRERO SALDAÑA** [en su condición de madre de Isacc Arcia Terrero (q.e.p.d.)], para que se ordene a la Dirección General del Sistema Penitenciario (Estado Panameño), al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/.1,500,000.00), en concepto de Daños y Perjuicios, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducentes y eficaces, se admiten los siguientes documentos de la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, **presentados por la parte actora**, que consisten en los siguientes Certificados pertenecientes a David Isacc Arcia Terrero (q.e.p.d.):

1.1.1. El de Nacimiento (foja 9).

1.1.2. El de Defunción (fojas 10).

1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos **aportadas por la parte accionante**:

1.2.1. Del Sistema Único de Manejo de Emergencia (Sume 911):

1.2.1.1. La Hoja de Atención pre Hospitalaria (HDA), No. 436700 (foja 12).

1.2.2. Del Ministerio de Salud:

1.2.2.1. El Expediente Médico de David Isacc Arcia Terrero (q.e.p.d.), llevado en el Hospital Luis “Chicho” Fábrega (visible en uno (1) de los antecedentes del Infolio Judicial).

1.3. Se admite **como prueba presentada por la parte demandante**, el original de recibido del documento privado que consiste en la Nota de 15 de marzo de 2024, suscrita por el Licenciado Igor Herrera, visible a foja 11, en base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial.

1.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial, se admiten **como pruebas de informe aducidas por la parte actora**, oficiar a TIGO Panamá, Más Móvil Panamá y a la Dirección General del Sistema Penitenciario de la cárcel pública de la ciudad de Santiago, para que remitan la copia autenticada de la siguiente documentación; o certifiquen la información que consiste en:

1.4.1. De TIGO Panamá, y Más Móvil Panamá:

1.4.1.1. La ubicación desde donde se registran las llamadas y mensajes salientes, en el periodo comprendido entre el 1 y el 6 de marzo de 2024, del teléfono 6197-1486, utilizado por David Isacc Arcia Terrero (q.e.p.d.), y sus compañeros de celda.

1.4.2. De la Dirección General del Sistema Penitenciario de la cárcel pública de la ciudad de Santiago:

1.4.2.1. El Expediente psicosocial de David Isacc Arcia Terrero (q.e.p.d.).

1.4.3. De la Sección de Cumplimiento de la Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio de la Provincia de Veraguas:

1.4.3.1. Cuando se agendó y celebró audiencia, dentro de la Carpetilla No. 202000056696, en el mes de marzo de 2024; qué solicitud tenía la Defensa; y cuál fue la decisión adoptada.

1.5. En base a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte accionante**, las declaraciones de Beyker Asunción Ábrego Pineda y Katherine Paola Ábrego; y los Doctores Miguel A. Cartín y Kathiana Rodríguez H., para que diserten sobre la condición de la salud de David Isacc Arcia Terrero (q.e.p.d.), en los días previos a su fallecimiento.

1.6. De conformidad con lo establecido en los artículos 966 y 967 del Código Judicial, se admiten **del primer cuestionamiento al sexto, de la prueba pericial psicológica aducida por la parte demandante**, cuyo objeto es que los peritos determinen los puntos que se describirán posteriormente. Para la práctica de esta prueba, téngase como perito de dicha parte a la Psicóloga Evelyn Herrera, con cédula de identidad personal No. 9-720-1462, e Idoneidad No. 2227; y como perito de la Procuraduría de la Administración, a la Licenciada Zoila Glen Araya, con cédula de identidad personal No. 8-763-1971, y Registro No. 2731, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del cuerpo normativo mencionado. La finalidad de este medio de convicción, es que los peritos informen al Tribunal sobre lo siguiente:

1.6.1. .Si **ROSA ELIZABETH TERRERO SALDAÑA**, posee o no afectaciones emocionales. En caso afirmativo, desde cuándo se han producido;

1.6.2. Si **ROSA ELIZABETH TERRERO SALDAÑA** presenta afectación, determinar las causas;

1.6.3. Determinar el perito (si puede), el Daño emocional y Moral que le ha producido a **ROSA ELIZABETH TERRERO SALDAÑA**, la muerte de su hijo David Isacc Arcia Terrero (q.e.p.d.);

1.6.4. Sirvase el perito determinar, si la afectación (Daño Moral), sufrido por **ROSA ELIZABETH TERRERO SALDAÑA**, por la pérdida de su hijo David Isacc Arcia Terrero (q.e.p.d.), es de corto, mediano o largo plazo; y que tipo de tratamiento necesita para sobrellevar su aflicción;

1.6.5. Sirvanse determinar los peritos, si puede **ROSA ELIZABETH TERRERO SALDAÑA**, superar psicológicamente la pérdida de su hijo; y, en caso de ser afirmativa su respuesta, qué tratamiento o terapia le ayudaría; y

1.6.6. Determinar los peritos, que tan apropiado o conveniente resulta para una víctima, recibir una Indemnización o compensación económica, a efecto de aliviar o reparar un Daño sufrido.

1.7. Se admiten **como contrapruebas aducidas por la parte actora**, los testimonios de las Doctoras Alexandea Fan Z., y Erika Barrera, en base a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

1.8. De conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial, se admite **como prueba de informe aducida por la Procuraduría de la Administración**, oficiar al Hospital Luis "Chicho" Fábrega, para que certifiquen la siguiente información:

1.8.1. ¿Cuándo ingreso a ese nosocomio David Isacc Arcia Terrero (q.e.p.d.)?

1.8.2. ¿Cuál era la condición de salud o médica de David Isaac Arcia Terrero (q.e.p.d.)?

1.8.3. ¿En cuál de sus salas, se encontraba hospitalizado David Isaac Arcia Terrero (q.e.p.d.)?

1.8.4. ¿Cuál es el protocolo que sigue, específicamente, en la sala donde se encontraba hospitalizado David Isaac Arcia Terrero (q.e.p.d.), en cuanto a la presencia del personal que no forma parte de dicho nosocomio?

1.9. Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo, que guarda relación con David Isacc Arcia Terrero (q.e.p.d.), y su fallecimiento, que constituye la génesis de la Acción de Indemnización bajo estudio, la cual fue interpuesta en representación de **ROSA ELIZABETH TERRERO SALDAÑA**, madre de la primera persona mencionada en este numeral. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar a la Dirección General del Sistema Penitenciario, y al Hospital Luis "Chicho" Fábrega, para que remitan la copia autenticada de este Expediente.

## 2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos de la cárcel pública del Distrito de Santiago, perteneciente a la Dirección General del Sistema Penitenciario, **presentadas por la parte accionante**, que consisten en dos (2) Expedientes que le llevaron en la referida cárcel a David Isacc Arcia Terrero (q.e.p.d.), visibles en dos (2) de los antecedentes del Infolio Judicial:

2.1.1. El Psicosocial.

2.1.2. El Médico (Clínico).

2.2. No se admiten **las solicitudes de reconocimiento de contenido y firma aducidas por la parte demandante**, sobre la Hoja del Servicio de Urgencia No. 521910, del Hospital Luis "Chicho" Fábrega, por parte del Galeno Miguel A. Cartín, quién puso su sello médico en la misma; y el Interrogatorio de Historial Clínico realizado, a David Isacc Arcia Terrero (q.e.p.d.), al momento en que ingresaba al referido Hospital, por parte de la Doctora Kathiana Rodríguez, porque se tratan de documentos públicos, y los mismos se presumen auténticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 835 del Código Judicial.

2.3. No se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora**, las declaraciones de Fredy Rodríguez y Eareys Santamaría, ya que estos disertarían sobre el estado de salud de David Isacc Arcia Terrero (q.e.p.d.), en los días previos a su fallecimiento; sin embargo, ya se admitieron los testimonios de cuatro (4) personas que declararían sobre ese tema, en base a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

2.4. No se admite **como prueba pericial aducida por la parte accionante**, que la Sección de Informática Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realice una incautación de datos del teléfono de Eareys Santamaría, específicamente, audios y mensajes recibidos en el celular No. **6197-1486**, porque este tipo de pruebas no pueden ser practicadas por las instituciones públicas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 971 del Código Judicial.

2.5. No se admite **la séptima interrogante de la prueba pericial psicológica aducida por la parte demandante**, ya que la misma ostenta como objeto que los peritos expertos en materia psicológica, cuantifiquen monetariamente el valor del Daño Moral que le correspondería a **ROSA ELIZABETH TERRERO SALDAÑA**, por el deceso de su hijo David Isacc Arcia Terrero (q.e.p.d.), cuando a quién le corresponde realizar ese análisis, es al Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para poder emitir la Sentencia de Fondo en la Acción de Indemnización bajo estudio, dentro del parámetro del Principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 del Código Judicial.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 835, 842, 857, 893, 948, 966, 967 y 971 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

## EDICTO No. 3118

En el **INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO**, interpuesto por la Firma Manuel Enrique Espino Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad **BANCO GENERAL, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo instaurado por el Juzgado Ejecutor del Área de Chiriquí-Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, contra el señor Nemecio Villarreal Robles; se ha dictado una resolución, que dice:

### **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

Panamá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Se admite el **INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO**, interpuesto por la Firma Manuel Enrique Espino Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad **BANCO GENERAL, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo instaurado por el Juzgado Ejecutor del Área de Chiriquí-Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, contra el señor Nemecio Villarreal Robles.

Se le corre traslado al ejecutado Nemecio Villarreal Robles, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **res (3) días**.

### **SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.**

Una vez vencidos los anteriores traslados, se realizará la audiencia prevista en el Artículo 494 del Código Judicial.

Téngase, a la Firma Manuel Enrique Espino Abogados, como los apoderados judiciales del Incidentista.

### **NOTIFÍQUESE,**

**(Fdo) MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy uno (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**SECRETARIA**

## EDICTO N° 3119

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado Tony Johnny Anderson Moreno, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS MEDIOAMBIENTALES DE PANAMÁ (ANEM)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°18274-Agua de 16 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); se ha dictado la siguiente Resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**AUTO DE PRUEBAS N°353**

**Panamá, 31 de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**

.....

.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Tony Johnny Anderson Moreno, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS MEDIOAMBIENTALES DE PANAMÁ (ANEM)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°18274-Agua de 16 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las visibles en las fojas **20, y 21 a 22** del expediente judicial.

**Se admite el expediente administrativo** contentivo del trámite relacionado con la *“solicitud de aprobación de cargo por descargas de residuos líquidos, realizada mediante la Nota N° 063-22 D.Planif. de 29 de julio de 2022”* (Sic) remitida por el entonces Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales – IDAAN (Ing. Juan Antonio Ducruet), dentro del cual se emitió el acto demandado en esta ocasión (Resolución AN N° 18274-Agua de 16 de marzo de 2023), **como prueba documental aducida tanto por la parte actora, como por la Procuraduría de la Administración**; por consiguiente, también **se admite la prueba de informe** promovida en el libelo de pruebas de aquella demandante, para que mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera, **se requiera copia debidamente autenticada y foliada de dicho antecedente documental**, a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)**.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**Notifíquese,**

(Fdo.) **MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA**  
(Fdo.) **LCDA. KATIA ROSAS – SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy uno (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 3120**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la **FIRMA CONSORCIO DE ASESORES LEGALES DE PANAMÁ**, actuando en nombre y representación de **DANNY ZAFRANI KADOCH (EN SU CALIDAD DE PADRE DE LA MENOR R.Z.M.)**, para que se condene al Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá (Estado Panameño), al pago de la suma de un millón de dólares con 00/100 (US\$ 1,000,000.00), en concepto de los daños y perjuicios materiales y morales causados a la menor R.Z.M., como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.** Panamá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS.....**

Se concede el recurso de apelación promovido por la Firma Consorcio de Asesores Legales de Panamá, en representación de Danny Zafrani Kadoch (en su calidad de Padre de la menor R.Z.M.), contra la Resolución de 27 de septiembre de 2024, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la **FIRMA CONSORCIO DE ASESORES LEGALES DE PANAMÁ**, actuando en nombre y representación de **DANNY ZAFRANI KADOCH (EN SU CALIDAD DE PADRE DE LA MENOR R.Z.M.)**, para que se condene al Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá (Estado Panameño), al pago de la suma de un millón de dólares con 00/100 (US\$ 1,000,000.00), en concepto de los daños y perjuicios materiales y morales causados a la menor R.Z.M., como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy uno (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

**EXP.No. 954842024**  
**/ch**

## EDICTO N° 3121

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Magister Isaura Rosas P., actuando en nombre y representación de **HECTOR YOVANI CORDOBA MEDINA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos No. 011 del 21 de febrero de 2024, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió la autoridad demandada al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**“REPÚBLICA DE PANAMÁ-ÓRGANO JUDICIAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”**

Panamá, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase a la Licenciada **CARMEN LANDECHO W.**, como apoderada principal, y a los Licenciados **JOSÉ ALBERTO CABREDO VEIGA**, **ESPERANZA JUDITH GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ** y **JUAN CECILIO CARVAJAL ARCIA** como apoderados sustitutos del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Magister Isaura Rosas P., actuando en nombre y representación de **HECTOR YOVANI CORDOBA MEDINA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos No. 11 del 21 de febrero de 2024, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones; de acuerdo a los términos del Poder conferido a los licenciados, visible a foja 86 del infolio.

Los apoderados judiciales del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario** quedarán sujetos a la asesoría y directrices que le imparta la **Procuraduría de la Administración**, conforme a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 2000.

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA ”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (05) días**, hoy uno (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

## EDICTO N° 3122

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licdo. Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de **CLOTILDE MARÍA CAMAÑO ABREGO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 127 de 18 de octubre de 2021, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**“REPÚBLICA DE PANAMÁ-ÓRGANO JUDICIAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”**

Panamá, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase a la Licenciada **CARMEN LANDECHO W.**, como apoderada principal, y a los Licenciados **JOSÉ ALBERTO CABREDO VEIGA**, **ESPERANZA JUDITH GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ** y **JUAN CECILIO CARVAJAL ARCIA** como apoderados sustitutos del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de **CLOTILDE MARÍA CAMAÑO ABREGO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 127 de 18 de octubre de 2021, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones; de acuerdo a los términos del Poder conferido a los licenciados, visible a foja 127 del infolio.

Los apoderados judiciales del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario** quedarán sujetos a la asesoría y directrices que le imparta la **Procuraduría de la Administración**, conforme a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 2000.

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (05) días**, hoy uno (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. No. 18132-2022  
As//